

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. 04 - 2001

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Lima, doce de Marzo
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: *Habiendo oralizado su pedido la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori; y*
ATENDIENDO: *Que ni en nuestro ordenamiento procesal penal ni en el Reglamento del Congreso de la República se prevé la suspensión del proceso como lo solicita la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori; existiendo disposición expresa en el artículo cincuenta, inciso primero del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por así disponerlo en su primera disposición complementaria final, que señala que es deber del Juez, en el proceso velar por su rápida solución y adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal en concordancia con el artículo quinto y sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, habiéndose pronunciado el Colegiado al expedir la resolución de fecha catorce de febrero del presente año, leída en la Sesión ciento veintinueve de fecha diecinueve del mismo mes y año, respecto a la observancia del artículo dieciséis del precitado Reglamento, modificado por el artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso número cero quince - dos mil cinco - CR publicada el tres de mayo del dos mil seis; SE DECLARA: INADMISIBLE la solicitud presentada por la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, de [i] Suspensión del presente proceso hasta que, previo los trámites correspondientes, el Congreso de la República se pronuncie sobre la autorización o no de su procesamiento; así como de que [ii] la Sala se abstenga de pronunciarse sobre el apercibimiento decretado contra su persona.-----*